

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 30 del mes de Mayo de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Joaquin Guzman.....	Cabanillas.....	Rústica.....	Cabanillas.....	Clero.....	12'75
Mamerto Onate.....	Torrelaguna.....	".....	Torrelaguna.....	".....	5
Ramon Sanchez.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	1.409
José Oria de Rueda.....	Madrid.....	".....	".....	".....	1.450
".....	".....	".....	".....	".....	823
".....	".....	".....	".....	".....	1.107
".....	".....	".....	".....	".....	605'50

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 31 del mes de Mayo de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Agapito García.....	Ciempozuelos.....	Rústica.....	Titulcia.....	Estado.....	50
Saturnino García Correas.....	Navalcarnero.....	".....	Navalcarnero.....	Beneficencia.....	44'15
					46'20

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Impuestos.—Consumos.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de las diferentes circulares publicadas al efecto, aun no han remitido las actas de medios adoptados para cubrir el cupo de consumos, y que segun dispone el art. 189 de la instrucción del ramo han de ser sometidas al examen y aprobacion de esta Administración económica, por lo que he acordado prevenir á los morosos que si en el término de ocho dias no lo verifican, me veré obligado á usar de los medios coercitivos de que dispongo.

Al propio tiempo se recuerda á los mismos que los expedientes de arriendo de derechos de consumos no tienen fuerza ni valor alguno hasta tanto sean aprobados por esta oficina.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Circulares.

Campliando con lo dispuesto en el ar-

tículo 24 de la instrucción de 24 de Julio de 1876 para el impuesto sobre sueldos y asignaciones, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de esta provincia que en preciso término de ocho dias remitan á esta Administración económica las certificaciones de que trata el artículo 22 de la ántes citada instrucción; advirtiéndoles que en dichas certificaciones no sólo han de comprenderse los empleados sujetos á descuento, sino todos los que perciban haberes por las cajas municipales.

Espero el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular si quieren evitar los Ayuntamientos el uso de medida coercitivas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Uno de los servicios más recomendados por el Gobierno de S. M. es el de la recaudacion y pago de las atenciones de los Maestros y de las escuelas de primera enseñanza.

Varias veces se ha dirigido esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia recordándoles el deber que tienen de pagar puntualmente los haberes destinados al sostenimiento de los Maestros y de las escuelas, manifestándoles que este asunto lo miraba con preferente atención y que sentiría sobremanera tener que apelar á la vía de apremio contra aquellos Ayuntamientos que descuidando el cumplimiento de tan sagrados deberes, por tratarse de los encargados de educar é instruir á la niñez, no verificaran el ingreso en el tiempo que está prevenido, siendo pocos en toda la provincia los pueblos que vienen pagando en la época prevenida con el fin de que los Maestros de su localidad cobren mensualmente, y esto sucede en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos conocen sus verdaderos intereses y dan preferencia á este servicio, convencidos de que el dinero que emplean en la educacion de la juventud redundará en beneficio de la población, y saben que el Maestro no tiene que pensar más que en el cumplimiento exacto de su obligacion.

De algun tiempo á esta parte vienen

muchos Ayuntamientos descuidando este servicio; aprovechando cuantas ocasiones se les presenta para demorarlo, como ha sucedido durante el periodo electoral que acaba de terminar, como si el demorar este servicio fuera á eximirse de verificar el pago; pero como lleva manifestado anteriormente, esta Administración no se olvida ni de los Maestros ni de las escuelas de primera enseñanza; y en su vista he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en descubierto del pago de las atenciones de la primera enseñanza, procederán á verificar el ingreso en las Administraciones subalternas á que correspondan los pueblos, ó en esta principal, durante los dias que restan del presente mes.

2.º De conformidad con lo prevenido en la regla tercera de las dictadas de acuerdo con la Intervencion general de la Administración del Estado en 22 de Abril de 1874, los Administradores subalternos considerarán en descubierto á todos los Ayuntamientos que durante el segundo mes de cada trimestre no verifiquen el ingreso de las cantidades que

figuran en las certificaciones que obran en su poder, para satisfacer las atenciones de la primera enseñanza.

3.º Los citados Administradores remitirán á esta Administracion, *precisamente antes del día 5 de Junio próximo*, un estado que comprenda los descubiertos de cada pueblo, conforme en un todo al

modelo que se inserta á continuacion, para en su vista y sin nuevo aviso proceder sin contemplacion alguna contra los Ayuntamientos que se hallen en dicho caso.

Madrid 18 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

PROVINCIA DE MADRID.

ADMINISTRACION SUBALTERNA
DE RENTAS ESTANCADAS DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1878 á 79.

RELACION de los pueblos cuyos Ayuntamientos se encuentran en descubierto por atenciones de la 1.ª enseñanza y cantidades que adeudan del actual año económico.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.				TOTAL. Pesetas cent.
	1.º Pesetas cent.	2.º Pesetas cent.	3.º Pes. clascent.	4.º Pesetas cent.	
TOTAL.....					

Anuncios.

LA PROVIDENCIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA ANÓNIMA.

Escritura de formacion.

Número 243.—En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1879, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, se presentaron:

El Sr. D. José Mompon y Duart, de 44 años, viudo, Jefe de Administracion, empleado, vecino de esta Corte, calle de Alcalá, núm. 33, cuarto segundo, segun cédula de tercera clase, número 175, fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Pedro de la Pezuela y Puente, de 35 años, soltero, propietario, de esta vecindad, calle de Góngora, núm. 6, con cédula de sexta clase, núm. 13.787, librada en 31 de Enero del corriente año.

El Excmo. Sr. D. Juan Bautista Topete y Carballo, mayor de 50 años, casado, Contraalmirante de la Escuadra nacional ó Armada, vecino de esta capital, calle de Serrano, núm. 14, piso segundo, segun cédula de sexta clase, núm. 4.735, fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Gil Melendez y Vargas, mayor de 40 años, casado, industrial, vecino de esta Corte, calle de Colon, número 3, piso segundo, con cédula de quinta clase, núm. 134, fecha 18 de Diciembre último, del Alcalde de Plasencia, en Guipúzcoa.

El Sr. D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, de 33 años, casado, Abogado, vecino de esta Corte, calle del Divino Pastor, núm. 5, segun cédula de quinta clase, núm. 10.063, fecha 26 de Febrero último.

El Sr. D. José Bisso y Vidal, de 52 años, casado, empleado, de esta vecindad, calle de Santa Catalina, núm. 1, cuarto segundo, segun cédula de tercera clase, número 106, fecha 26 de Noviembre de 1878.

Y el Sr. D. Manuel de Elola y Heras, mayor de 40 años, casado, Abogado y propietario, tambien de esta vecindad, calle de las Tabernillas, núm. 23, cuarto principal, con cédula de tercera clase, número 100, fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado.

Cuyos señores, á quienes doy fe conozco, habiéndome exhibido sus cédulas personales, que les he devuelto, tienen por las circunstancias indicadas capacidad legal, que manifiestan no estarles limitada, para otorgar la presente escritura de

formacion de Sociedad especial minera anónima; y de mutuo acuerdo dijeron que el Sr. D. José Mompon y Duart es concesionario, segun los títulos que se mencionarán, de cinco minas de turba, situadas en el término municipal de Argamasilla de Alba, partido judicial de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, á saber:

Primera.

Una denominada *Prometeo*, al sitio de Vado de los Corzos, de 33 pertenencias, que contienen 333.000 metros cuadrados de extension, ó sean 33 hectáreas, lindado por todos vientos con terreno realengos de Argamasilla de Alba, y le atraviesa el camino que va á Ruidera, el caz de los Molinos y un brazo del rio Guadiana.

Segunda.

Otra denominada *La Inglesa*, al paraje de la Vega del Guadiana Alto, de 48 pertenencias, que comprenden 480.000 metros cuadrados de extension, ó sean 48 hectáreas; lindando por Norte con terrenos realengos de dicho Argamasilla y camino de Ruidera; por Poniente con la laguna Cenagosa, y por Mediodía y Oriente con terrenos de labor de Don Luis García Vela.

Tercera.

Otra denominada *Don Quijote*, al sitio nombrado Pradera de los Caballos, de 48 pertenencias, que contienen 480.000 metros cuadrados de extension, ó sean 48 hectáreas, y linda por Norte con monte de Marcelino Montalvan, cortándole en parte el camino de Argamasilla de Alba á Ruidera; por Poniente y Mediodía con terreno realengo de dicho Argamasilla, y por Oriente con la mina *Prometeo*.

Cuarta.

Otra denominada *El Nilo*, en el paraje llamado Santa María, de 68 pertenencias, que comprenden 680.000 metros cuadrados de extension, ó sean 68 hectáreas; lindando por Norte con terrenos realengos de dicho Argamasilla y camino á Ruidera; por Mediodía con la mina *Dulcinea*, y por Poniente y Oriente con terrenos de los herederos de D. Basilio Cepeda.

Quinta.

Y otra denominada *Dulcinea*, al sitio nombrado Vado de Argueta, de 28 pertenencias, que comprenden 280.000 metros cuadrados, ó sean 28 hectáreas de extension, y linda por Norte con terrenos realengos de dicho Argamasilla de Alba; por Mediodía con iguales terrenos; por Poniente con tierras de D. Marcelino Montalvan, y por Oriente con la mina *El Nilo*.

Cuyas cinco minas le fueron concedidas al compareciente D. José Mompon y Duart conforme á la ley de 6 de Julio de 1859 y con sujecion á las condiciones establecidas en el decreto de 29 de Diciembre de 1868, segun consta del título de propiedad de cada una, expedidos los cinco por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real en 6 de Junio de 1873, registrados al folio 11 vuelto del libro correspondiente de la Seccion de Fomento de aquel Gobierno provincial, é inscritos con fecha 28 de Noviembre del mismo año en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, libro 13 de Argamasilla de Alba, folios 115, 120, 124, 129 y 134, fincas números 1.112, 1.113, 1.114, 1.115 y 1.116, inscripciones primeras, previa nota de exencion del impuesto sobre trasmisiones de dominio.

Que por escritura núm. 69, otorgada ante mí en 5 de Febrero de este año, la cual se halla pendiente de inscripcion, el D. José Mompon y Duart vendió al Don Pedro de la Pezuela y Puente 100 pertenencias proindiviso, de las 225 que en junto componen las cinco minas deslindadas:

Que es dueño el D. José Mompon y Duart de las restantes 125 pertenencias, y de ellas cede para los fines de esta escritura de Sociedad y con igual proindivision: 76 al expresado Sr. D. Pedro de la Pezuela y Puente; seis al Excmo. señor D. Juan Bautista Topete; cinco al Sr. D. Gil Melendez y Vargas; dos al señor D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, una al Sr. D. José Bisso y Vidal, y otra al Sr. D. Manuel Elola y Heras, reservándose el propio D. José Mompon para sí las otras 34 pertenencias:

Que habiendo convenido los señores comparecientes formar una Sociedad especial minera anónima con la denominacion de *La Providencia*, aportando á la misma la participacion que cada uno tiene en las cinco minas deslindadas, á tenor de lo anteriormente consignado en la vía más arreglada á derecho, y de mutua conformidad los siete señores concurrentes otorgan:

Que desde ahora forman la Sociedad especial minera anónima de las minas del Alto Guadiana titulada *La Providencia*, conforme á la legislacion vigente de minas y de Sociedades, y bajo los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima minera por acciones, que se denominará *La Providencia*.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 3.º Se propone como objeto de sus operaciones:

1.º La explotacion y beneficio de varios depósitos de turba descompuesta, situados en la vega del Alto Guadiana.

2.º Preparar y trasformar esta turba, agregándole todas aquellas sustancias que puedan contribuir á su mejor beneficio.

3.º La construccion de cuantas obras sean necesarias para realizar en buenas condiciones y con la mayor economía los fines anteriormente indicados.

4.º Adquirir nuevas concesiones para desarrollar su produccion.

Llegado este caso, la Sociedad podrá aumentar sus acciones si así lo cree conveniente.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será por tiempo indefinido.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social es indeterminado, hallándose representado por 8.000 acciones.

Art. 6.º La Sociedad podrá emitir las acciones que tenga en cartera por acuerdo de la junta general, pudiendo aumentar ó disminuir su número.

Art. 7.º Cada accion constará de un solo título ó lámina, siendo todas innominativas ó al portador y debiendo ir correlativamente numeradas.

Art. 8.º Las acciones se dividen en amparadas ó libres de todo gasto ó des-últimas, que son 1.250, obtenida que sea la competente autorizacion de la junta general, podrán ser enajenadas en todo ó en parte en las épocas y por el precio que tenga á bien fijar el Consejo de administracion, de acuerdo con el Director gerente, y sus productos se destinarán á la explotacion de las minas.

De la valoracion y venta de las acciones en cartera deberá darse cuenta en la junta general inmediata.

Art. 9.º Las acciones que hubiesen satisfecho el precio total fijado por el Consejo de administracion y el Director gerente de la manera antedicha no pagarán dividiendo alguno, hallándose en idéntico caso que las acciones amparadas.

Art. 10. Cada accion llevará tres firmas: la del Director gerente, la del Presidente del Consejo de administracion y la del Secretario-Contador.

Art. 11. La cesion de las acciones podrá hacerse por la simple entrega del título ó lámina.

Art. 12. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones bajo un resguardo nominativo en la Caja de la Sociedad.

Art. 13. Los accionistas tendrán tambien derecho:

1.º A los dividendos de beneficios que les corresponda, despues de deducidos todos gastos y la parte tocante al fondo de reserva.

2.º A una parte alícuota en el haber de la Sociedad en caso de disolucion de la misma y á todos los demás derechos que se consignan en estos estatutos.

Art. 14. Cada accion es indivisible para entenderse con la Sociedad. El poseedor disfrutará de todos los derechos que procedan de la misma sin perjuicio de la participacion que pueda dar á tercera persona.

Respecto de las acciones que se extravién ó inutilicen, la Sociedad no expedirá los duplicados mientras los interesados no verifiquen la presentacion de los documentos que acrediten la inutilizacion ó extravío de aquellos. Los gastos que con esto se originen á la Sociedad serán siempre de cuenta de los reclamantes.

Art. 15. La posesion de una ó más acciones presupone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos legitimos de la junta general y del Consejo de administracion.

Art. 16. La Sociedad podrá emitir obligaciones, y caso de emitirse servirán de hipoteca los beneficios que obtenga la Sociedad, así como tambien las concesiones mineras, obras, material y todo cuanto constituye el activo de la misma.

TÍTULO III.

Administracion.

Art. 17. La administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, el Consejo de administracion y un Director gerente.

Seccion primera.

Junta general de accionistas.

Art. 18. La junta general se podrá constituir media hora despues de la señalada en la convocatoria, siempre que se reúnan la mitad más una de las acciones emitidas, ya estén presentes ó representadas.

Art. 19. Tienen derecho á asistir á la junta todos los poseedores de una ó más acciones, no teniendo voz ni voto sino los que posean 10 por lo menos.

Los que aspiren á formar parte de la junta depositarán en Madrid en la Caja social, y en provincias ó en el extranjero en poder de los corresponsales de la Sociedad, las acciones que les den derecho de asistencia con 15 dias de antelacion al designado para la junta general. Un resguardo nominativo expedido por la Caja ó Comisionado respectivo acreditará el día y la hora en que se hubiese verificado el depósito. Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de

los que deseen concurrir á la junta y tengan voto. Los accionistas que tuviesen menos de 10 acciones podrán asociarse y delegar en uno de ellos para que les represente en la discusion y votaciones de la junta general.

Art. 20. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Además habrá junta extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convocare el Consejo de administracion. Tambien se celebrará cuando lo solicite un número de socios que reunan por lo ménos la décima parte de las acciones en circulacion.

Art. 21. Las convocatorias se efectuarán por medio de avisos insertos en la Gaceta y Diario oficial de Avisos con 30 dias de antelacion á aquel en que haya de celebrarse la junta.

Art. 22. La junta quedará definitivamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean teneedores de la mitad más una de las acciones en circulacion.

Art. 23. Si no se reuniese un número suficiente de acciones para la celebracion de la junta general, se hará una nueva convocatoria con un intervalo de 20 dias. En este caso queda reducido á ocho dias el término señalado para el depósito de las acciones que deben hacer los aspirantes á formar parte de la junta.

En esta junta, resultado de la segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de las acciones presentes ó representadas, se tomarán acuerdos que serán valederos; pero no podrá tratarse más asuntos que aquellos que se hayan expresado en la convocatoria.

Art. 24. El Presidente del Consejo de administracion ó el que haga sus veces presidirá tambien la junta general. Llegada la hora designada para sesion, ocupará la silla presidencial y se asociará de dos escrutadores, que serán los dos mayores accionistas presentes ó los que les sigan por su orden si aquellos no se prestaren á desempeñar dicho cargo.

El Presidente y los escrutadores nombrarán en seguida entre los accionistas el Secretario de la junta general, quedando con él constituida la mesa. A continuacion se formará la lista de los individuos presentes y el cómputo de los votos que á cada uno correspondan, resolviéndose por la mesa las dudas y reclamaciones que ocurran sobre el particular. Inmediatamente se dará cuenta de los asuntos pendientes, dando principio la discusion.

Art. 25. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los que tengan los accionistas presentes y representados. Las votaciones se harán teniendo en cuenta únicamente el número de acciones, y en manera alguna el número de votantes ó accionistas que las representen. Cada 10 acciones tienen derecho á un voto, y cada individuo puede acumular, sin limitacion de ningún género, tantos votos como correspondan á las acciones que tenga depositadas.

Art. 26. La orden del dia se fijará por el Consejo de administracion; pero deberá comprenderse en ella las proposiciones que, firmadas por 10 votos, fueren presentadas al mismo con dos dias de antelacion ó en el acto á la mesa de la junta general.

Art. 27. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar á los individuos que han de componer el Consejo de administracion, el Director gerente, el Director facultativo y el Secretario-Contador.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de la Sociedad y sus negocios, que anualmente debe presentar el Consejo de administracion.

3.º Aprobar ó desaprobado, oyendo previamente á una Comision nombrada por los mismos individuos de la junta, las cuentas y balance de cada año, que tambien debe presentar el Consejo de administracion.

4.º Tomar en consideracion y discutir en el acto las proposiciones que puedan presentarse por alguno ó algunos de los socios presentes.

5.º Acordar en cada año, teniendo en cuenta el balance general y las deducciones prevenidas en los presentes estatutos, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Resolver todas las proposiciones del Consejo de administracion respecto á aumento ó disminucion de acciones en cartera, ó las modificaciones que crea oportuno introducir en los estatutos y á la disolucion de la Sociedad.

7.º Fijar la remuneracion que han de disfrutar los individuos del Consejo de administracion, el Director gerente, el Director facultativo y el Secretario-Contador.

8.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo conveniente sobre todos los demás puntos que se consignen en los presentes estatutos.

Art. 28. Siempre que se reuna la junta general, celebrará todas las sesiones que fueren necesarias para el amplio ejercicio de sus derechos y despacho de los asuntos de su competencia.

Art. 29. Las decisiones ó acuerdos de la junta general obligan á todos los socios sin excepcion alguna.

Art. 30. La eleccion de personas se hará precisamente en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre los tres que hubieren alcanzado mayor número de votos, bastando en este caso la mayoría relativa. Si todavía resultase empate, decidirá la suerte.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta en la que constará la lista de los individuos presentes y representados. Estas actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos individuos de la Junta general. Cuando conenga justificar los acuerdos de la Junta general, expedirá copias ó extractos el Secretario del Consejo de administracion, autorizados por el Presidente del mismo.

Art. 32. Con 15 dias de antelacion al de la Junta general, los accionistas podrán enterarse en la Secretaría ó en la oficina que el Consejo de administracion designe al efecto de los libros de contabilidad, inventarios y balances.

Seccion segunda.

Consejo de administracion.

Art. 33. El Consejo de administracion se compondrá de siete individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 34. Cada individuo del Consejo de administracion deberá depositar dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento 60 acciones en la Caja de la Sociedad. Este requisito es indispensable para poder desempeñar el cargo de Consejero.

Art. 35. Los individuos del Consejo disfrutarán la remuneracion que se acuerde en junta general.

Art. 36. La duracion del cargo de Consejero será de seis años; renovándose tres de ellos al finalizar el primer trienio, y cuatro al finalizar el segundo. Las primeras renovaciones se harán saliendo los individuos á quienes designe la suerte, y despues los más antiguos. Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno ó algunos de ellos, el Consejo de administracion nombrará á otros que los reemplacen provisionalmente hasta la primera junta general.

Art. 37. El Consejo de administracion elegirá cada tres años, en la sesion inmediata posterior á la de la junta general de accionistas, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario entre sus individuos. Estos cargos durarán tres años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de desempeñar sus funciones.

Art. 38. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exija el interes de la Sociedad. Tambien se reunirá siempre que uno de sus individuos ó el Director gerente lo soliciten.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo de

administracion se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá con el suyo el Presidente. Para que haya acuerdo se necesita por lo ménos la concurrencia personal de cuatro de sus individuos.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que hayan tomado parte en la deliberacion. Las copias de dichas actas, para que hagan fe, han de ser firmadas por el Secretario del Consejo y autorizadas por el Presidente.

Art. 41. El Consejo de administracion tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Cuidar de que se cumpla estrictamente todo cuanto se dispone en estos estatutos.

2.º Cuidar asimismo de que se dé debido cumplimiento á todas las decisiones de la junta general.

3.º Acordar toda creacion y emision de acciones y obligaciones, fijando la época y el precio á que han de emitirse las acciones de pago, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de estos estatutos.

4.º Examinar la cuenta anual que deberá formar el Director gerente, y presentarla con la oportuna Memoria á la junta general de accionistas.

5.º Acordar á propuesta del Director gerente la inversion de los fondos que la Sociedad no necesite invertir inmediatamente, y autorizar los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

Art. 42. Los individuos del Consejo de administracion serán responsables con las acciones depositadas en la Caja de la Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando excediéndose de su mandato causasen perjuicio á la misma.

Seccion tercera.

Director gerente.

Art. 43. El Director gerente será nombrado y separado libremente por la junta general, disfrutando el sueldo que la misma determine. Deberá depositar 150 acciones en la Caja social como fianza ó garantía del buen desempeño de su cargo.

Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Nombrar y separar libremente á todos los empleados de la Sociedad, excepto al Director facultativo y al Secretario Contador, cuyos nombramientos se reservan á la Junta general de accionistas.

2.º Llevar á cabo todos cuantos asuntos, operaciones y actos le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

3.º Asistir á las reuniones del Consejo.

4.º Cuidar de que los empleados y agentes de la Sociedad cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos destinos.

5.º Formar el balance y cuentas generales de cada año, presentándolas oportunamente al Consejo para que éste pueda presentarlas á su vez á la Junta general.

6.º Llevar la firma de la Sociedad, disponer la marcha y organizacion interior de la misma, hacer efectivos sus créditos, pagar sus deudas, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, comparecer en juicio personalmente ó por medio de apoderado ó persona idónea, y representarla en cuantas ocasiones y lugares sea necesario y conveniente: hacer contratos cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, otorgando las correspondientes escrituras con hipoteca ó sin ella; en una palabra, ejecutar todos los actos anejos á la administracion, gobierno y representacion de la Sociedad que sean convenientes para el mejor régimen y prosperidad de la misma, excepto aquellos que están reservados á la Junta general y al Consejo de administracion.

Art. 44. Los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas no puede llevarlos á cabo el Director gerente sin haber obtenido la competente autorizacion del Consejo de administracion.

TÍTULO IV.

Director facultativo.

Art. 45. La direccion facultativa estará encomendada á un Ingeniero de Mi-

nas nombrado en junta general, á propuesta del Director gerente. Esta determinará la retribucion que ha de disfrutar el que desempeñe dicho cargo. El Consejo de administracion designará, á propuesta del Director gerente, la persona que haya de sustituirla cuando aquel cesase en su destino por cualquiera motivo permanente ó transitorio. Este nombramiento es únicamente provisional, debiendo ser confirmado ó desechado en la junta general.

TÍTULO V.

Contabilidad.

Art. 46. La contabilidad de la Sociedad correrá á cargo de un Secretario-Contador, que estará á las órdenes del Director gerente. Dicho Secretario-Contador será nombrado en junta general de accionistas, á propuesta del Director gerente, determinando la misma la retribucion que ha de disfrutar. Para su sustitucion, dado caso que fuese necesaria antes de la reunion de la junta general, se seguirán los mismos trámites que para el Director facultativo.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 47. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre. Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director gerente. Tambien se ocupará éste de formar la cuenta y balance que, autorizados por el Consejo de administracion, se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO VII.

Beneficios, fondo de reserva y reparticion de utilidades.

Art. 48. Formado el balance general y aprobado por la junta general, se procederá á la reparticion de los beneficios, si los hubiere.

Art. 49. De dichos beneficios se deducirá ante todo el 2 por 100 á lo ménos y el 5 por 100 á lo más, segun acordare dentro de estos límites la junta general, con destino á la formacion de un fondo de reserva.

Art. 50. Cuando este fondo haya llegado á la cantidad de 100.000 pesetas, no se hará deducion alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 51. Si del balance de algun año resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas en lo que hubiere sobrante.

Art. 52. Separada la parte que corresponda para la formacion ó reposicion del fondo de reserva, lo que quedare se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Se aplicará á los Administradores y empleados de la Sociedad el tanto por 100 que se acuerde en junta general como retribucion de sus funciones y trabajos.

2.º El resto se distribuirá á los accionistas, fijando el dividendo el Consejo de administracion.

El reparto de los beneficios se hará antes del 1.º de Julio de cada año.

Los dividendos que no fueren reclamados en el período de cinco años quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.

Art. 53. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Cuando haya terminado el objeto para que fué formada.

2.º Porque así lo acuerde la junta general de accionistas. Para que tenga efecto este acuerdo será necesario la conformidad de la mitad más uno de los accionistas presentes, con tal que representen en debida forma por lo ménos las cuatro quintas partes de las acciones que se hallen entonces en circulacion.

Art. 54. En cualquiera de los casos de disolucion de que habla el artículo anterior la junta nombrará una Comision

de dos ó más socios para que practiquen una liquidacion con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 55. Estos estatutos sólo podrán ser modificados por dos terceras partes de votos de la junta general de accionistas siempre que en ellos se encuentren representadas las dos terceras partes del número de acciones que se hallen entonces en circulacion.

Art. 56. Las cuestiones que se suscitaren entre la Sociedad y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil, causando ejecutoria los fallos de estos jueces, sin admitirse en contra recurso alguno.

Con cuyas bases los señores otorgantes dejan formada la Sociedad especial minera anónima de las minas del Alto Guadiana La Providencia, á la cual cada uno de los mismos aporta la participacion que segun se ha indicado al ingreso le correspondió en las cinco minas deslindadas, aceptando los Sres. Pezuela, Topete, Melendez, Santa Cruz, Bisso y Elola la cesion que les ha realizado el Sr. Mompon, y todos se obligan á respetar y cumplir estrictamente lo consignado, señalando esta Corte como domicilio común para la práctica de cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales puedan ocurrir por consecuencia de la presente escritura, que otorgan y solemnizan, siendo testigos D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez y D. Juan García Laca, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepcion legal.

Yo el Notario previne, de que doy fe:

1.º Que se hace especial reserva de la hipoteca legal á favor del Estado por la última anualidad de los derechos de sepeficio que no se hubiere satisfecho por cuenta de las minas aportadas á la Sociedad que se ha formado.

2.º Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina de liquidacion de derechos reales y trasmision de bienes del partido de Alcázar de San Juan dentro del término de 80 dias, y pagarse en los 16 siguientes á la presentacion lo que devenga la Hacienda pública, bajo las penas establecidas en disposiciones vigentes.

3.º Que verificado el pago ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de dicho partido, sin cuyos requisitos no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que determina el artículo 396 de la ley Hipotecaria.

4.º Y que esta escritura, con el acta notarial de constitucion de la Sociedad, deben publicarse en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro de los 15 dias siguientes á dicha constitucion.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario á eleccion de los otorgantes y testigos, lo aprobaron aquellos y firman con éstos, de todo lo cual doy fe.—Gil Melendez y Vargas.—Juan Bautista Topete.—Manuel de Elola y Heras.—José Bisso.—José Mompon.—Pedro de la Pezuela.—Roberto de Santa Cruz.—Raimundo Gutierrez.—Juan García.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Es primera copia de la escritura número 243, á cuyo otorgamiento fui presente; en fe de lo cual y á instancia de los señores otorgantes la signo, firmo y rubrico en un pliego del sello 1.º número 17.231, y nueve pliegos del sello 11.º número 2.966 913 al 20 y 2.966 922, dejándola anotada.

Madrid dia de su fecha.—Signado.—Manuel Caldeiro.

ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MINERA ANÓNIMA La Providencia.

Número 244.—En la villa de Madrid,

á 28 de Abril de 1879, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, se presentaron:

El Sr. D. José Mompon y Duart, de 44 años, viudo, Jefe de Administracion, empleado.

El Sr. D. Pedro de la Pezuela y Puente, de 35 años, soltero, propietario.

El Excmo. Sr. D. Juan Bautista Topete y Carballo, mayor de 50 años, casado, Contraalmirante de la Armada nacional.

El Sr. D. Gil Melendez y Vargas, mayor de 40 años, casado, industrial.

El Sr. D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, de 33 años, casado, Abogado.

El Sr. D. José Bisso y Vidal, de 52 años, casado, empleado.

Y el Sr. D. Manuel de Elola y Heras, de 44 años, casado, Abogado y propietario.

Todos vecinos de esta Corte, con cédulas personales que me han exhibido y les he devuelto; á quienes doy fe conozco, y me han requerido haga constar:

1.º Que por escritura núm. 243, fecha de este dia, otorgada ante mí, han formado una Sociedad anónima bajo la denominacion de La Providencia, con domicilio en Madrid, por tiempo indefinido, á fin de explotar y beneficiar varios depósitos de turba descompuesta, situados en la vega del Alto Guadiana, siendo el capital social indeterminado, y hallándose representado por 8.000 acciones, de las cuales 1.250 serán de pago.

2.º Que á la Sociedad han aportado sus fundadores los señores comparecientes cinco minas de turba tituladas Prometeo, La Inglesa, Don Quijote, El Niño y Dulcinea, sitas en término de Argamasilla de Alba, partido judicial de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real.

3.º Que de las 8.000 acciones con que se representa el capital social han suscrito los comparecientes para sí 6.510 en la forma siguiente:

Cinco mil doscientas ochenta el señor D. Pedro de la Pezuela y Puente.

Setecientas ochenta el Sr. D. José Mompon y Duart.

Ciento ochenta el Excmo. Sr. Don Juan Bautista Topete y Carballo.

Ciento cincuenta el Sr. D. Gil Melendez y Vargas.

Setenta el Sr. D. Roberto Santa Cruz y Bustamante.

Treinta el Sr. D. José Bisso y Vidal.

Y treinta el Sr. D. Manuel de Elola y Heras.

Quedando las restantes en cartera ó en la Caja social.

4.º Que en su consecuencia, reuniendo los comparecientes el número de acciones necesario para constituir legalmente la Sociedad formada, conforme á lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1869, dan desde ahora y en virtud de esta acta por constituida la mencionada Sociedad anónima La Providencia, con estricta sujecion á la referida ley de Sociedades, á la legislacion vigente sobre las mismas y sobre minas, y á los estatutos insertos en la predicha escritura.

Lo cual hago constar por la presente, que firman los siete señores requirentes con los testigos D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez y D. Juan García Laca, de esta vecindad y residencia, quienes declaran no tener excepcion legal; previa lectura íntegra que hice yo el Notario á eleccion de todos, aprobando los primeros el contenido, de que doy fe.—Juan Bautista Topete.—Manuel de Elola y Heras.—José Bisso.—José Mompon.—Roberto de Santa Cruz.—Pedro de la Pezuela.—Gil Melendez y Vargas.—Raimundo Gutierrez.—Juan García.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste á solicitud de los señores requirentes, signo, firmo y rubrico el presente en dos pliegos del sello 10.º, números 621.901 y 902, dejándole anotado.

Madrid dia de su fecha.—Signado.—Manuel Caldeiro.

81—P.

PLAZA DE TOROS.

El domingo 25 de Mayo de 1879 se verificará si el tiempo no lo impide una corrida de toros extraordinaria á beneficio del Hospital provincial de esta Corte.

Presidirá la funcion la autoridad competente.

Se lidiarán ocho toros de las acreditadas ganaderías de Aleas; hoy de las hijas de Don Manuel García Puentes Lopez, de Colmenar Viejo, y del Marqués viudo de Salas, de Madrid.

La plaza estará adornada con colgaduras, y todo el servicio de la corrida será el de gala, usándose banderillas de flores, guirnaldas, plumeros, gallardetes, banderas y otros adornos, construidas por el reputado maestro D. Pedro Guzman.

Antes de principiar la corrida y en los intermedios, la música del Hospicio tocará piezas escogidas.

Los lidiadores ostentarán sus más lujosos trajes.

Los toros saldrán engalanados con vistosas y elegantes moñas, con objeto de contribuir á la mayor brillantez del espectáculo, y se lidiarán por el orden siguiente:

1.º De la ganadería de Aleas, moña encarnada y amarilla, regalada por la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

2.º De la ganadería del Sr. Marqués viudo de Salas, moña encarnada, regalada por la Excmo. Sra. Doña Angeles Rivera de Martinez de Campos.

3.º De la ganadería de Aleas, moña encarnada y amarilla, regalada por la señora Doña Amalia Loring de Silveira.

4.º De la ganadería del Sr. Marqués viudo de Salas, moña encarnada, regalada por la Junta de Damas de Honor y Mérito.

5.º De la ganadería del Sr. Marqués viudo de Salas, moña encarnada, regalada por la Sra. Condesa de Heredia-Spinola.

6.º De la ganadería de Aleas, moña encarnada y amarilla, regalada por la señora Condesa de la Romera.

7.º De la ganadería del Sr. Marqués viudo de Salas, moña encarnada, regalada por la Sra. Duquesa de Santona.

8.º De la ganadería de Aleas, moña encarnada y amarilla, regalada por la señora Marquesa de la Laguna.

Lidiadores.

PICADORES.—A los cuatro primeros toros José Calderon, Julio Fernandez y Matias Ueeta, y á los cuatro últimos Manuel Calderon, Francisco Gutierrez (Chuchi) y Antonio Calderon; con otros dos de reserva, y supliéndose, caso necesario, los de una y otra tanda, sin que pueda exigirse que salgan otros.

ESPADAS.—Rafael Molina (Lagartijo), Salvador Sanchez (Frascuelo), José Lara (Chicorro) y Angel Pastor, con sus correspondientes cuadrillas de banderilleros.

El apartado de los toros se verificará á las once y media en punto el dia de la corrida. Los billetes para presenciario desde los balcones de los corrales, se expenderán á 6 rs. en el mismo local.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table with 3 columns: Localidad, Precio, and another column. Rows include Tendidos, Gradus, and Andanadas.

Palcos con diez entradas... 200 300 600 Meseta del toril.—Primera fila, 10 rs.—Segunda fila, 8.

A los Sres. Abonados se les reservarán sus localidades; pero habrán de recogerlas precisamente los dias que á continuacion se

expresan, en la Casa-Palacio de la Diputacion provincial, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y previa presentacion del último resguardo de abono, en la forma siguiente:

Martes 20.—Palcos y andanadas.

Miércoles 21.—Gradas, meseta del toril y todas las localidades de tendido.

Los billetes restantes se expenderán al publico en el mismo local el sábado 24, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

El despacho de la plaza de Toros se abrirá el dia de la corrida, á la una de la tarde, si restasen localidades por vender.

La corrida empezará á las cuatro en punto de la tarde.

LOS AMIGOS DE REDING. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Suspendida la junta general extraordinaria, convocada para el dia 18 del corriente, por no haberse reunido el número de socios prescrito por el art. 28 del reglamento social, se convoca de nuevo para tratar de varios asuntos pertenecientes á la misma, para el dia 22 de este mes, á las tres de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Presidente, Joaquin de Isern. 105

ANGELES. SOCIEDAD MINERA.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1879, se requiere por vez primera para que satisfagan sus descubiertos por dividendos pasivos á los señores D. Andrés Navarro Casorta, de Vera, por los tres dividendos de los años 1876, 77 y 78 de su media accion, 2.ª mitad de la 79, rs. vn. 45. D. Manuel Zamora Navarro, de id. por id. de sus tres acciones, 1.ª mitad de la 120, 2.ª mitad de la 121, 182 y 183, rs. vn. 170. D. José Cano Céspedes, de id. por id. de su media accion, 1.ª mitad de la 79, rs. vn. 45. D. Diego Ferrer Ballesteros, de id. por id. de dos y media acciones, 1.ª mitad de la 72, 73 y 74, rs. vn. 225. D. Francisco Montoro Ruiz de id. por id., por dos dividendos 1877 y 78 de cuatro acciones y media, 2.ª mitad de la 81, 95, 104, 105 y 135, reales vellon 225. D. Sebastian Rico Lopez, de idem por id. por la accion núm. 106, reales vn. 50. D. Diego Rodriguez Soler de Antas, de id. por id. de media accion de la 1.ª mitad de la 161, rs. vn. 45. Don Francisco Martinez Cervantes, de Vera, por id. de id. del 1.º de 1878 por las seis acciones números 77, 2.ª mitad de la 80, 108, 1.ª mitad de la 145, 158, 164 y 165, reales vn. 180. D. Andrés Gonzalez Maldonado, por id. de id., de Vera, por el dividendo de las dos acciones 1.ª mitad de la 84, 186 y 2.ª mitad de la 187, 166, reales vn. 60. D. Juan Antonio Cuadrado, de Vera, por las dos acciones números 146 y 147 del dividendo 1.º de 1878, reales vn. 60. D. Juan Jimenez Guerrero de Antas, por la una y media accion, 1.ª mitad de la 80 y 180, por el dividendo de 1876, 77 y 78, rs. vn. 175.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que se les pasa con esta fecha.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Secretario, Rafael Pain. 100

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospicio.